

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintisiete(27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAPER FIDUPREVISORA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL META
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2021-00138-00

**I. AUTO**

Procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

La FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL META, con el fin de obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 3 a 4 del libelo demandatorio<sup>1</sup>, entre ellas la nulidad de la Resolución N° 025 del 07 julio de 2020, por medio de la cual se resolvieron las excepciones del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2019-008, la Resolución N° 049 del 03 de noviembre de 2020 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución N° 025 del 07 de julio de 2020.

De la revisión del expediente, se advierte que a folio 44<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía indicando:

<sup>1</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210013800\_DEMANDA\_6-04-2021 8.45.12 A.M. Pdf. (Página PDF 3-4)

<sup>2</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210013800\_DEMANDA\_6-04-2021 8.45.12 A.M. Pdf. (Página PDF 44)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00138-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

*“De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A, estimo la cuantía en TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$39.905.212). Suma que corresponde al valor que el DEPARTAMENTO DEL META libra en el mandamiento de pago del proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la FIDUPREVISORA S.A.- en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación”*

A su vez, a folio 42<sup>3</sup> del libelo demandatorio, se tiene que, la apoderada de FIDUPREVISORA S.A., asume que el asunto objeto de debate, corresponde a un asunto de carácter laboral, al respecto cita:

*“Es usted, Señor Juez, el competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que es de su competencia en primera instancia conocer de los procesos “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De lo anterior, se concluye que si bien la estimación razonada de la cuantía tuvo en consideración lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437, como quiera que el mandamiento de pago librado en el proceso administrativo de cobro coactivo, se determina por ese valor; frente a la competencia por razón a la cuantía, se observa que la parte actora realizó un análisis errado, al indicar que el asunto del *sub lite* corresponde a un asunto de competencia de este Tribunal.

### III. CONSIDERACIONES

El proceso administrativo de cobro coactivo en los términos de la Corte Constitucional es un *“privilegio exorbitante de la administración”*, que:

*“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”( C-666-2000)*

<sup>3</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210013800\_DEMANDA\_6-04-2021 8.45.12 A.M. Pdf. (Página PDF 42)

Frente al asunto que nos atañe, es importante determinar la naturaleza de las cuotas partes pensionales, frente a las cuales la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009 ha precisado lo siguiente:

*“Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas”* (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, en relación con el cobro coactivo de cuotas partes pensionales, la jurisprudencia<sup>4</sup> de la Corte Constitucional ha determinado:

*“Ahora bien, el cobro coactivo de cuotas partes pensionales, es netamente de naturaleza administrativa, es ejecutado por un servidor público en ejercicio de su función administrativa y el consecuente cobro no agota la jurisdicción, toda vez que puede ser revisada por la jurisdicción contencioso administrativa”*

*“De acuerdo con el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario, para que pueda darse el cobro de las cuotas partes pensionales deben existir varios presupuestos, a saber: (i) la idoneidad del título, es decir, que exista un título ejecutoriado y en firme que preste mérito ejecutivo [40]; (ii) que exista una cuenta de cobro enviada al obligado a pagar que esté acorde con la resolución fruto del acuerdo entre el encargado de pagar la pensión y el cuotapartista (título ejecutoriado y en firme); y (iii) que las cuotas partes causadas y no pagadas no se encuentren prescritas”* (Subraya fuera del texto)

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad de la Resolución 025 del 07 julio de 2020, por medio de la cual se resolvió las excepciones del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2019-008, y la Resolución N° 049 del 03 de noviembre de 2020 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución N° 025 del 07 de julio de 2020; así las cosas, de conformidad con lo expuesto anteriormente, tenemos que el tema bajo discusión no corresponde al reconocimiento de prestaciones sociales de carácter periódico, que, de ser el caso correspondería a un asunto de índole laboral; sino que, por el contrario, pretende la nulidad de las resoluciones precitadas, que conciernen a un proceso de naturaleza administrativa que puede ser objeto de revisión por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

<sup>4</sup> Sentencia T-753 de 2012, Corte Constitucional, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

En ese sentido, podría discutirse que el asunto que es objeto de análisis tuviera la naturaleza de laboral, en la medida que se están cuestionando los actos administrativos proferidos dentro del trámite de un proceso de cobro coactivo y no los actos en donde se impuso la cuota parte a la entidad demandante. Pese a lo anterior, tal discusión en el presente asunto se torna en innecesaria, toda vez que si las cuantías previstas en el artículo 152 numerales 2 y 4 de la Ley 1437 de 2011, que constituirían las alternativas para determinar la competencia en el presente asunto si entendiéramos que no tiene la naturaleza de laboral, son de 300 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y , en consecuencia, corresponderían en todo caso al ámbito de competencia del Juez administrativo.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de texto).*

En efecto, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener la nulidad de las resoluciones antes citadas, y como consecuencia de lo anterior, el restablecimiento del derecho, la cuantía se calculará con el fin de establecer el objeto de la litis y en su

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00138-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

defecto determinar a quién le corresponde el conocimiento del asunto.

Así las cosas, en atención a la competencia por razón de la cuantía y la estimación razonada de la misma, se tiene que para el caso concreto, la parte demandante la estimó en el valor de TREINTA Y NUEVA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE pesos (\$39.905.212), monto que corresponde a la suma del mandamiento de pago librado por el DEPARTAMENTO DEL META en atención al proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la FIDUPREVISORA S.A.

En ese sentido, cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2021), es de \$ 908.526, valor que multiplicado por 50 SMLMV corresponden a **\$45.426.300**.

Se evidencia de lo anterior, que la pretensión invocada es una suma inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, motivo por el cual, ni aceptando la tesis que el presente asunto tiene la connotación de laboral, este tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, la competencia recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, en razón al factor cuantía.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

MEDIO DE CONTROL:  
EXPEDIENTE:  
AUTO:  
EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50001-23-33-000-2021-00138-00  
REMITE POR COMPETENCIA

**SEGUNDO: REMITIR**, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD**  
**DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56d906d7075deaac85b8b871336d27b37a482a5682c6f917767cab825cff223f**

Documento generado en 27/04/2021 02:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**